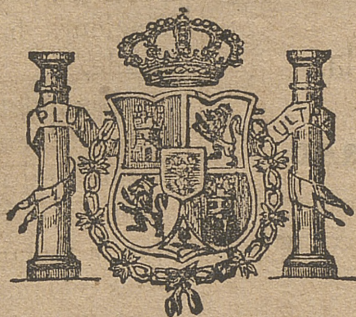


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en el Palacio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Noviembre de 1885.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS DE VALLADOLID.

Cuenta de la inversion de los fondos recaudados por esta Junta.

	<i>Pesetas.</i>
<i>Suma anterior.</i>	7000'20
Entregado al pueblo de Rodilana por conducto de su Alcalde	150
Id. al de Pollos, id. id.	100
Id. al de Bercero, id. id.	100
Id. al de Villafranca de Duero, por conducto de D. Ciriaco Planillo.	100

Id. al pueblo de Torrecilla de la Abadesa, por conducto del Sr. D. Rafael Luengo Lajo.	175
Id. al de Cárpio, por conducto del Alcalde.	150
Id. al de Benafarces, por conducto del Alcalde.	100
TOTAL.. . . .	7875'20

Valladolid 26 de Noviembre de 1885.—El Gobernador Presidente, *Joaquin García y Espinosa.*

Núm. 6236.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de pastos del monte «Boca de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una cuarta subasta, bajo el nuevo tipo de 225 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa.*

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE
LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO
Y GANADERÍA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribucion de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial ó individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuída á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los repartidores, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluacion de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluacion de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluacion, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, tambien contra el repartimiento individual, por la cuota de contribucion que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion donde estas existan, en representacion común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense estas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribucion establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificacion ó alteracion en la riqueza individual ó colectiva objeto del

agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó ménos, segun proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamacion de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resoluciu definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificacion de los amillaramientos, y con relacion á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones tambien de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administracion ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion. Cuando la comprobacion se acuerde, se limitará únicamente al exámen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de residencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificacion de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las

Juntas periciales ó Comision de evaluacion los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificacion de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, segun el artículo 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, segun haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamacion legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravámen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administracion provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravámen indicado, segun se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion respectiva, asociadas para tomarle de un nú-

mero de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comision, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y sí sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobacion pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposicion que se le supone, ó que éstos no tienen la extension superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resúmen, donde se exprese por cultivos y calidades la extension superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicacion, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. Tambien se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados tambien éstos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamacion de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Ad-

ministración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relacion al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación despues de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamacion le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporacion reclamante, para que ésta exponga lo que extime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si despues de oída la corporacion reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia segun corresponda, ó de

lo contrario dispondrá se practique la comprobacion pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y otro caso consultará la Administración á la Direccion general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remision del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobacion, propondrá á la Direccion el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Direccion general de Contribuciones disponga en contestacion á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobacion pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Direccion resolviendo sobre el fondo de la reclamacion de agravio, cuando sobre él sea la resolucion consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comision que la Direccion general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Direccion hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comision ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comision, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. Tambien se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos fuera de los de locomocion, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendicion de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Direccion general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporacion que reclame de agravio y los que la Administracion posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluacion, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119, de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada y una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificacion de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluacion.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificacion expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extension superficial, con designacion de calidades y la evaluacion que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extension superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitacion. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algun edificio, en la misma certificacion que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificacion se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca exceda de ocho dias, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá

que está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en la misma certificacion. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinion de aquel.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comision, el del interesado y este mismo, despues de oírlos, resolverá aquel las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificacion expedida por el perito de la Comision y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comision en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comision los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpétuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este Reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comision los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administracion de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributacion por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamacion de agravio en que ha entendido. La referida Administracion procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciacion de una ó varias fincas entre el propietario y la Comision, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará segun proceda dicha resolucion; introducirá en los trabajos generales de la Comision las reformas que esas modificaciones

determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo 1.º del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Direccion general de Contribuciones, en union con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la exactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme despues de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Direccion general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Direccion nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, segun el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Direccion podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente despues de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Direccion general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo estas faltas segun su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la via de apremio.

De las resoluciones de la Direccion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son

denunciabiles antes y despues de verificada dicha rectificacion, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata, debe estar en proporcion á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobacion pericial. Cuando esta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que estos incurran por la ocultacion, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolucion definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.^o Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.^o Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legisla-

cion anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislacion, y la cual ha sido asimismo base de su tributacion al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributacion.

3.^o Que los amillaramientos asi entendidos formarán la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento: considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribucion territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacáran para igual estado las fincas perpétuamente exceptuadas de la contribucion.

(Se concluirá).

Seccion cuarta.

Gobierno Civil

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 6234.

El dia 26 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas, con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de los productos de la corta olivacion del monte «Alto ó Capones», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de cuatro mil pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª de-
cena del mes de **Noviembre de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
11	»	»	»	1	»	»	»	»	1
12	2	3	5	7	»	»	»	»	7
13	»	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	1	»	»	»	»	1
15	2	»	2	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	1	»	»	»	»	1
17	3	»	3	5	»	»	»	»	5
18	3	»	3	5	»	»	»	»	5
19	1	»	1	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	11	9	20	25	»	»	»	»	25

Valladolid 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Sa-
turnino D. Serrano Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª
decena del mes de **Noviembre de 1885**, clasificadas por sexo
y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			MUJERES.			
	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	
11	3	»	3	»	»	»	3
12	1	»	1	2	»	»	3
13	1	»	1	»	»	»	1
14	1	2	3	2	»	»	5
15	1	1	2	»	»	»	2
16	»	»	»	1	»	»	1
17	2	»	2	2	»	1	6
18	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	1	»	1	3
20	1	»	2	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	11	5	19	8	2	10	29

Valladolid 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Sa-
turnino D. Serrano Salcedo.